



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario incoado por **SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA** a través de apoderado judicial, contra **JORGE JACOME SAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON** y **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA** para decidir lo que en derecho corresponda.

A manera de antecedentes, recordemos que mediante auto que antecede de fecha 23 de agosto de 2019, este despacho judicial dispuso reiterar por última vez el requerimiento correspondiente a la apoderada judicial del demandado JORGE JACOME SAGRA, para que en el término de 30 días adelantara los trámites tendientes al recaudo de la prueba solicita a la FISCALIA 93 Seccional unidad de Delitos contra el orden Publico Económico y Social, la cual guardaba relación con la remisión del plano que reposaba en su investigación No. 110013000492013056056, requiriéndosele inicialmente para que retirara los oficios, efectuara su diligenciamiento si fuere el caso, sufragara los emolumentos que ello le implicara, entre las demás decisiones allí contempladas.

Seguidamente, vemos que intervino la Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ mediante memorial de fecha 28 de agosto de la ya referida anualidad, informando del destino de la investigación penal, señalando al respecto que la misma había sido direccionada a la Fiscalía Tercera Seccional manteniendo su mismo Número de radicación, razón por la que a través de la secretaria del despacho se libraron las comunicaciones pertinentes, siendo estas retiradas por la misma interesada el 8 de octubre de 2019 y de las que se informó su diligenciamiento mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2019.

A continuación vemos que mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2019 el Fiscalía 3 Seccional Unidad de Seguridad Publica y Varios, comunicó de las resultas al requerimiento que le fue impartido por el despacho, señalando que en el Informe Policial Judicial de fecha 10 de abril de 2015, solo reposaba la copia de la Escritura Publica No. 1122 sin los anexos, solicitando en virtud de ello el direccionamiento de la petición a la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.

Seguidamente, encontramos que mediante memorial No. SNR2020OEE000953 radicado antes este despacho el día 17 de enero de 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro emitió pronunciamiento informando de la terminación y archivo de la actuación disciplinaria que se hubiere adelantado en contra de la señora NELLY DIAZ e igualmente allegó la copia física del plano solicitado, acompañado de la certificación fechada del 13 de junio de 2019 suscrita por parte de la señora Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, en la que se establecía la connotación de fiel copia de los citados documentos. Información antes descrita que fue incorporada al proceso mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 notificado por estado el día 2 de marzo de esa misma anualidad.

Anteriores apreciaciones que se hacen para ubicar el caso particular a las reglas de transito de legislación de que trata Nuestra Codificación Procesal en su artículo 625; siendo aplicable al presente proceso "ordinario" la regla establecida en el literal b) del Numeral 1°, veamos:

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.**

Lo anterior por cuanto como quedó explicado ya feneció el debate probatorio, cuyas pruebas ya fueron recaudadas y practicadas bajo los lineamientos de la legislación anterior (Código de Procesamiento Civil) como emerge del expediente en general, por lo que resulta aplicable proceder con la TRANSICIÓN de este proceso a las previsiones del Código General del Proceso (oralidad), para lo que respecta a las etapas procesales faltantes, como lo son, la de Alegaciones y la respectiva sentencia contempladas precisamente en el artículo 373 de esta última codificación (Numerales 4° y 5°), lo que implica el señalamiento de fecha y hora para este efecto, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón de lo anterior, por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar, o de ser el caso, lograr la conexión en forma física en las instalaciones del despacho, si es que fuere absolutamente necesario. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020.**

Igualmente, por medio de la secretaría verifíquese la remisión del LINK DEL EXPEDIENTE a la totalidad de los apoderados judiciales que este proceso involucra, dejándose constancia de ello al interior del expediente.

Por otro lado, se impartirá REQUERIMIENTO a la totalidad de las partes y a sus apoderados judiciales mediante la expedición del presente auto (el cual se notificará mediante estado electrónico) para que SI NO LO HUBIEREN HECHO, **EN EL TERMINO DE EJECUTORIA**, informen sus direcciones electrónicas y teléfonos de contacto a efectos de entablar la comunicación necesaria que la virtualidad amerita; y con ello el desarrollo de las etapas procesales faltantes, especialmente lo que implica el desarrollo de la audiencia que se está programando.

Finalmente, atendiendo que el Dr. Eduardo Martínez Chipagra, mediante correo de fecha 26 de agosto de 2021 a las 3: 55 pm, intervino en este asunto solicitando información del estado del proceso de la referencia, para efectos de atender su pedimento por secretaría remítasele el LINK del expediente digital, a efectos de que el peticionaria pueda proceder a su examen y establecer el estado del proceso, el que resáltese se encuentra para la materialización de la audiencia de alegaciones y fallo. Déjese constancia de esta actuación al interior del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUESE el tránsito de legislación a las disposiciones normativas del Código General del Proceso (Y CON ELLO A LA ORALIDAD) con la

expedición del presente auto, en virtud de la regla establecida en el Numeral 1°, literal b) del artículo 625 de la citada Codificación Procesal. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, FIJESE el DIA OCHO (08) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO 2021 A LAS 9:00 AM, para efectos de llevar a cabo en el presente asunto AUDIENCIA de ALEGACIONES Y FALLO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en su Numerales 4° y 5°.

TERCERO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams,** para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar, o de ser el caso, lograr la conexión en forma física en las instalaciones del despacho, si es que fuere absolutamente necesario. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020.**

CUARTO: Por secretaría verifíquese la remisión del LINK DEL EXPEDIENTE a la totalidad de los apoderados judiciales, dejándose constancia de ello al interior del expediente; y como es costumbre, procédase con la coordinación de lo pertinente para la realización de la audiencia que aquí se programa.

QUINTO: REQUERIR a la totalidad de las partes y a sus apoderados judiciales mediante la expedición del presente auto (el cual se notificará mediante estado electrónico) para que si aún no lo hubieren hecho **EN EL TERMINO DE EJECUTORIA,** informen sus direcciones electrónicas y teléfonos de contacto a efectos de entablar la comunicación necesaria que la virtualidad amerita; y con ello el desarrollo de las etapas procesales faltantes, especialmente lo que implica el desarrollo de la audiencia que se está programando.

SEXTO: POR SECRETARIA dese alcance a la petición efectuada por el Dr. Eduardo Martínez Chipagra, mediante correo de fecha 26 de agosto de 2021 a las 3: 55 pm, relacionada con la información del estado del proceso de la referencia. Para este efecto remítasele el LINK del expediente digital. Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-03-003-2012-00177-00

**Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39acd495d007e4335aa1f8100a7982a44f96c698c2884239842956369540924

Documento generado en 09/09/2021 04:04:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por **UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN** a través de apoderado judicial, en contra de **SODIMAC COLOMBIA S.A. y TIENDA DEL CONSTRUCTOR S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de Ejecución formulada por el apoderado judicial de la demanda **SODIMAC COLOMBIA S.A.** con ocasión de las costas aprobadas por este despacho.

Tenemos que en efecto mediante auto que antecede, este despacho judicial aprobó las costas liquidadas por la secretaría de este despacho en la suma de CINCO MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.009.800). Costas que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral TERCERO de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento celebrada el pasado 16 de septiembre de 2019, fueron impuestas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados **A prorrata**, es decir, en parte iguales.

A continuación, vemos que el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2021 a las 3:58 pm, presentó solicitud tendiente a la obtención de orden de pago por razón de las costas que le correspondían, invocando en su solicitud la aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 de nuestra Codificación Procesal.

Así las cosas, al revisar el plenario se evidencia que efectivamente se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, pues recordemos que dicha disposición sobre el particular enseña:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Aunado a lo anterior, itérese que mediante proveído de fecha 23 de julio de esta anualidad, este despacho impartió aprobación a las costas adicionales liquidadas por la secretaría del despacho, las cuales emergieron precisamente por este concepto, Auto en comento que cobró su ejecutoria, pues ninguna inconformidad al respecto fue comunicada en los términos procesales al despacho.

AS

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor de la sociedad solicitante de la ejecución **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, se deberá proceder con la orden de pago correspondiente, como en la parte resolutive se estipulará, orden que se emitirá respecto a la proporción que le corresponde, esto es, el **50%** de la totalidad de las costas aprobadas, lo que equivaldría **a la suma de Dos Millones Quinientos Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$2.504.900)** si tenemos en cuenta que la condena como se puntualizó, lo fue por la suma de (\$5.009.800) y a prorrata entre sus beneficiarios.

En lo que atañe a los intereses moratorios, los mismos habrán de liquidarse a partir de la ejecutoria del auto que dispuso la Aprobación de la liquidación de costas que involucró el concepto atinente a las Agencias en Derecho, es decir, a partir del día 29 de julio de 2021 de conformidad con los lineamientos establecidos en la parte final del inciso primero del artículo 306 en concordancia con el Numeral 5° del artículo 366, ambos de nuestra Codificación Procesal; así mismo, ha de precisarse que la tasa será la correspondiente al 6% Efectivo Anual que establece el artículo 1617 de nuestra Codificación Sustancia Civil. Todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, frente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución **no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior con relación a la sentencia**, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado de manera personal, de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **a la dirección electrónica** de la **UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN (que sea debidamente soportada a este despacho)**. En caso de optarse por la notificación electrónica **ACLARESELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Si se optare por acudir a la notificación física**, deberán cumplirse las previsiones de los artículos 291 y 292 de nuestro Estatuto Procesal, debiéndose en todo caso precisar la advertencia antes consagrada relacionada con la indicación de la dirección electrónica de este juzgado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AS

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN** pagar a la parte demandante **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de costas procesales, la suma de **Dos Millones Quinientos Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$2.504.900)** conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución y la aprobación de que ellas se impartió por el despacho en el cuaderno principal.
- Por los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes sobre la suma de dinero antes descrita, desde la ejecutoria del auto que dispuso la aprobación de las costas, el cual data de fecha **29 de julio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil concerniente al 6% Efectivo Anual que establece el Artículo 1617 del Código Civil. Por lo motivado en este auto

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **a la dirección electrónica** de la **UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN (que sea debidamente soportada a este despacho)**. En caso de optarse por la notificación electrónica **ACLARESELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Si se optare por acudir a la notificación física**, deberán cumplirse las previsiones de los artículos 291 y 292 de nuestro Estatuto Procesal, debiéndose en todo caso precisar la advertencia antes consagrada relacionada con la indicación de la dirección electrónica de este juzgado.

CUARTO: Por secretaría, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

AS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d614b3eae551efb5f938b6b3d27ae03d02c21c13e4ee3f612e98494f110ad38

Documento generado en 09/09/2021 04:04:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por el **BANCO PICHINCHA**, a través de apoderada judicial, en contra de **HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Revisado el expediente que nos ocupa, encontramos que mediante auto que antecede, este despacho entre varias decisiones dispuso REQUERIR al PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGENESS S.A.S., con el fin de que informara y reportara al despacho de las novedades presentadas respecto al vehículo automotor identificado con la PLACA: HRR-013 y así mismo para que comunicara de ello al comisionado Inspector de Policía del Municipio de Villa del Rosario. Se dispuso igualmente reiterar la orden contenida en el auto de fecha 19 de mayo de 2021 direccionada al señor Inspector de Policía de Transito de la mencionada municipalidad con el fin de que informara de las resultados de la comisión que le fue encomendada por este despacho, entre otros aspectos allí mencionados, librándose en todo caso por la secretaría los oficios correspondientes a las respectivas autoridades como deviene de los archivos "016" y "017" del expediente digital.

En orden de las intervenciones que posteriormente se allegaron al proceso, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 a las 11:27 pm, la señora NOHORA GARCIA RODRIGUEZ invocando su condición de Gerente y Representante Legal de la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S., allegó oficio informando que el vehículo aquí comentado se encontraba en ese parqueadero, adjuntando una imagen fotográfica del mismo para efectos de demostrar su estado actual; comunicando finalmente que el BANCO PICHINCHA, ha petitionado en varias ocasiones la información respecto del estado de cuenta, lo cual menciona ha sido atendido de conformidad, así como las solicitudes tendientes a citas para efectos de la inspección del aludido vehículo.

Seguidamente mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021 a las 9:46 am, la Inspección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, allega nuevamente la resolución por medio de la cual se dispuso el embargo del vehículo perseguido en este proceso y la misma información que ya se hallaba incorporada al expediente, relacionando finalmente la imposibilidad de proceder con el secuestro del mismo, dado que se desconocía su paradero, especialmente bajo el entendido de que no encontró el respectivo bien en el parqueadero ALFA del municipio de Villa del Rosario.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021 a las 3:21 pm, la señora apoderada judicial de la parte demandante informa de los resultados del oficio que en su momento se direccionó al parqueadero COMMERCIAL CONGRESS S.A.S. con la respectiva respuesta (ya descrita en líneas anteriores), solicitando en razón de ello un nuevo requerimiento al señor Inspector de Policía del Municipio de Villa del Rosario con

AS

el fin de que proceda con la realización del secuestro a efectos de dar continuidad con las etapas del proceso faltantes.

Y finalmente, luego de los diversos requerimientos, vemos que mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2021 a las 12:35 pm, se recibió respuesta directamente emanada y suscrita por el señor Inspector de Transito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, aduciendo frente a la situación particular, que carece de competencia para dar cumplimiento a la comisión No. 2018-0016 que le fue encomendada, como quiera que el bien objeto de inspección fue retenido en la ciudad de Cúcuta, encontrándose el mismo en el parqueadero CONGMESS S.A.S. de esta ciudad, lo que a su consideración se traduce a una órbita fuera de su jurisdicción lo que le impide proceder conforme a las directrices del despacho. Finalmente invoca como sustento de su afirmación lo contemplado en los artículos 6° y 134° del Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte, correspondiendo a su dicho a una actuación que debe ser ejecutada por el Señor Inspector de Policía de la ciudad de Cúcuta.

Bien, adentrándonos a la resolución de las distintas peticiones, se tiene que todas ellas guardan relación con el aspecto central que nos convoca, cual es lograr finalmente la materialización del secuestro que corresponde respecto del vehículo de PLACAS: HRR-913. Sin embargo, ya habiéndose esclarecido de manera fehaciente con la respuesta emitida por el PARQUEADERO CONGMESS S.A.S el pasado 13 de julio de 2021, por medio de la cual informó que el vehículo se encuentra en sus instalaciones, lleva a concluir su efectiva ubicación en la ciudad de Cúcuta. Así mismo, habiéndose obtenido luego de los tantos requerimientos, una respuesta formal y directa de manos del señor Inspector de Policía del Municipio de Villa del Rosario, relacionada con la contienda en particular y respecto de la cual aduce la ausencia de competencia para proceder, encuentra la suscrita que rectificadas la normas con que soporta la imposibilidad de la proceder con la diligencia de secuestro, es decir, las contempladas en el Estatuto Nacional de Tránsito, en efecto resultan valederas para sustraerle de la comisión que esta unidad judicial le encomendó, dado que se predica falta de jurisdicción para ello..

Por lo anterior, se dispondrá que por secretaría se librese el DESPACHO COMISORIO correspondiente, **en esta ocasión con destino al señor INSPECTOR DE POLICIA DE TRANSITO de la ciudad de CÚCUTA** para que proceda con la diligencia correspondiente al SECUESTRO del VEHICULO AUTOMOTOR identificado con PLACAS: HRR-913, en aplicación a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, concediéndole las facultades que para dicha diligencia sean necesarias, entre ellas la de designación de secuestro.

Adviértase al comisionado que una vez avoque el conocimiento de la comisión y fije la fecha respectiva para ello, comunique dicha actuación a este despacho judicial al correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de remitirle las llaves del vehículo y los documentos que del mismos reposan al interior del proceso.

Concomitante con lo anterior, se procederá a requerir a la Apoderada judicial de la entidad ejecutante para que en su condición de interesada en las resultas de la comisión que se libraré, preste la colaboración necesaria que se amerita para su materialización, informe oportunamente de las novedades que con ocasión de ello puedan emerger, así como para que esté atenta a la programación de la diligencia de secuestro con el fin de procederse por parte del despacho en los términos del numeral anterior (REMISION DE

AS

LAS LLAVES y DOCUMENTOS). Requerimiento que se le hace con base en el deber legal que le asiste al respecto, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor INSPECTOR DE POLICIA DE TRANSITO de la ciudad de **CÚCUTA** para que proceda con la diligencia correspondiente a la diligencia de SECUESTRO del VEHICULO AUTOMOTOR identificado con PLACAS: HRR-913, en aplicación a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, concediéndole las facultades que para dicha diligencia sean necesarias, entre ellas la de designación de secuestre. **Líbrense el despacho comisorio correspondiente con los insertos y anexos del caso. Identifíquese plenamente el vehículo automotor.**

SEGUNDO: Adviértase al comisionado que una vez avoque el conocimiento de la comisión y fije la fecha respectiva para ello, comunique dicha actuación a este despacho judicial al correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con el fin de remitirle las llaves del vehículo y los documentos que del mismos reposan al interior del proceso.** POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: REQUERIR a la Apoderada judicial de la entidad ejecutante Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL para que en su condición de interesada en las resultas de la comisión que se libre, preste la colaboración necesaria que se amerita para su materialización, informando oportunamente de las novedades que con ocasión de ello puedan emerger. Así como para que este atenta a la programación de la diligencia de secuestro con el fin de procederse por parte del despacho en los términos del numeral anterior. Requerimiento que se le hace con base en el deber legal que le asiste al respecto, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f0456e7f4f8129323cd133cd5db302872a3d7fca059cf720c034d00bfb66db

Documento generado en 09/09/2021 04:04:26 p. m.

AS

Ref.: Proceso. Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00323-00
Cuaderno Medidas Cautelares

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AS

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00286-00** adelantado por el señor **LUIS EMILIO PABON ORTEGA**, a través de apoderado judicial contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 11 de diciembre del año 2019 se admitió el proceso de la referencia en el que se ordenó decretar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 183330, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble, y se advirtió a la parte demandante que la valla o el aviso deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que, las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla su contenido y el bien inmueble, resaltándole que las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas debían ser allegadas EN UNA SOLA OPORTUNIDAD, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

Al respecto se evidencia que a pesar que el demandante ya dio cumplimiento a la instalación de la valla y allego los respectivos soportes, lo mismo no ha acontecido con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, carga que le corresponde a la parte actora y que por parte de este despacho ya se cumplió en dos oportunidades (i) antes de iniciar pandemia se libró el oficio No. 0172 del 04 de febrero de 2020 donde fue recibido por el señor JHONATAN ALEXANDER TORRES como se evidencia a folio 103 físico y pág. 142 digital y (ii) se libró nuevamente oficio No. 2021-1845 del 06 de septiembre de 2021 a la Oficina de Instrumentos Públicos con copia al interesado como lo enseña el decreto 806 de 2020, sin que a la fecha obre dentro del expediente prueba que acredite su labor, razón por la cual se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora que proceda a materializar a cabalidad la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 183330 del predio a usucapir, toda vez que sin esta actuación al despacho no le es dable continuar con la siguiente etapa como lo dispone el *in fine* del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda a materializar a cabalidad la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 183330 del predio a usucapir, toda vez que sin

esta actuación al despacho no le es dable continuar con la siguiente etapa como lo dispone el *in fine* del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6183c39583ee6e45d4b9f7f191a8b20825f40b283a3edf886757a89ad2e1fc23

Documento generado en 09/09/2021 04:04:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052-00** propuesta por **ISAIAS MENA PEDRAZA y OTROS**, a través de apoderada judicial contra **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE**.

Revisado el presente expediente se tiene que después de reiterados requerimientos por parte del despacho al Doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, mediante correo electrónico adiado del 22 de julio de 2021 a las 4:36 p.m., (Archivo No. 027MemorialAllegaPoder) allega poder debidamente autenticado por el señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, para que ejerza su representación dentro del asunto.

Así las cosas, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, 14 de enero de 2021, como deriva del archivo No. 016ContestacionDemandaLuisAlbertoParra del expediente digital, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del código general del proceso, teniendo igualmente contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se consultó por parte del despacho la plataforma SIRNA y se encontró que el profesional del derecho que defiende los intereses del señor PARRA SERRANO, no tiene registrado correo electrónico, siendo obligatoria dicha actualización a las voces del Decreto 806 del 2020, se deberá requerir para que adelante todas las gestiones tendientes a registrar el correo electrónico que viene utilizando al interior del presente diligenciamiento, esto es, orlandosana@yahoo.es.

Asimismo revisada la respuesta obrante a archivos 020 y 021 del expediente digital provenientes de tránsito del municipio de Cúcuta se observa que se inscribió por parte de esa oficina la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa XLL – 996, sin embargo no se anexo el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se materializó dicha medida, razón por la cual se hace necesario requerir a dicha entidad a fin de que allegue el mismo al presente proceso y en cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de COOTRANSFRONORTE, se deberá requerir a la parte actora para que informe los resultados de la misma.

Por último, vista la ratificación del poder otorgado al Doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, realizada por el representante legal de COOTRANSFRONORTE y enviada desde el correo registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal como lo enseña el Decreto 806 del 2020, se

deberá tener ratificado el mismo y con esto cumplido el requerimiento realizado por el despacho el pasado 09 de octubre de 2020 (Archivo No. 013 expediente digital).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA como apoderado del señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO en los términos y facultades del poder especial conferido obrante en el Archivo No. 027MemorialAllegaPoder.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALBERTO PARRA SERRANO a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, 14 de enero de 2021, como deriva del archivo No. 016ContestacionDemandaLuisAlbertoParra del expediente digital, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del código general del proceso y **TENER** por contestada la demanda conforme se aprecia del referido archivo.

TERCERO: REQUERIR al doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA para que adelante todas las gestiones tendientes a registrar en el SIRNA el correo electrónico que viene utilizando al interior del presente diligenciamiento, esto es, orlandosana@yahoo.es, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Tránsito del Municipio de Cucuta a fin de que allegue con destino al presente proceso CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR del Registro Único Nacional de Tránsito, donde se puede evidenciar que efectivamente si se inscribió por parte de esa oficina la medida cautelar de embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa XLL 996. *Líbrese el respectivo Oficio.*

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada judicial para que informe las resultas de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de COOSTRANSFONORTE.

SEXTO: TENER ratificado el poder otorgado al Doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, por COOTRANSFONORTE y con esto cumplido el requerimiento realizado por el despacho el pasado 09 de octubre de 2020 (Archivo No. 013 expediente digital).

SEPTIMO: ORDENAR por secretaria una vez ejecutoriado el presente auto proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de conformidad con el artículo 370 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Ref.: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00052-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b5c13e975792c661baa79fe922da916085be03b9b16ac7b3abd39215a5d061

Documento generado en 09/09/2021 04:03:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO** a través de apoderado judicial con respecto a la **EQUIDAD SEGUROS**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

No obstante, revisado los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por el señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO con la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, pues en la póliza No. AA010506 no se encuentra como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*“...Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*“...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del***

pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, **o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él**”² (...)

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

² página 520
yAPS

Ref.: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00052-00
C. 3 Llamamiento en Garantía Luis Alberto Parra Serrano Vs Equidad Seguros

Código de verificación:
1f367b2a9342c505bd24aa531cf3e943a80d17a1337f61fdd6da9e515d3b67ff
Documento generado en 09/09/2021 04:03:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Leasing, propuesta por la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos en primer lugar que mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021 (12:01PM), visto a archivo No. 010 del expediente electrónico, el señor DANIEL ROBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ se presentó en calidad de representante legal suplente de la entidad demandada, solicitando copia del expediente del presente proceso, a lo cual se accedió, toda vez que dicha afirmación se constató con el aporte del certificado de existencia y representación legal realizado (folio 7 del archivo íbidem).

Posteriormente, mediante mensaje de datos del 19 de julio de la anualidad (archivo 011 del expediente electrónico), se limitó a presentar un memorial afirmando unos presuntos incumplimientos por parte de la demandante relacionados con el mantenimiento y reparación al inmueble objeto del presente proceso de restitución; ello con el fin de solicitar un término de cinco meses (05) para dar cumplimiento a la sentencia anticipada dictada por este Despacho relativa a la orden de restitución del inmueble referido, en fecha del 28 de junio de 2021 (archivo 008 íbidem).

Frente a lo anterior debe decirse que dicha solicitud no tiene vocación de prosperar, toda vez que a lo largo de este trámite y en la oportunidad procesal el despacho brindó a las partes entre ellas a la demandada las garantías de defensa y contradicción para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda presentada, términos que fenecieron sin que se hubiere realizado manifestación alguna, y a su vez, dentro del término de la ejecutoria de dicha sentencia en la que se le otorgó un término para entregar el inmueble, tampoco se observó intervención alguna de manos de quien le correspondía hacerlo, razón por la cual dicha solicitud se extiende a la esfera de la voluntad del demandante quien es el interesado en la materialización de la sentencia, cuya naturaleza no es otra distinta que la entrega del inmueble, quien como más adelante se ahondará, por el contrario esta peticionando la comisión correspondiente para la entrega del mismo.

Ahora, más adelante, en fecha del 23 de julio de 2021 el mismo representante legal de la entidad pasiva, solicitó la suspensión del presente proceso en razón a un documento adjunto denominado **“acuerdo de pago”** suscrito entre la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en el que aparentemente se tiene como objeto el pago de lo adeudado de unos cánones de arrendamiento de la dicha IPS en favor de la aseguradora, además de mencionar el efecto de suspensión de un proceso de restitución conforme a dichos pagos (ver folios 11 y 12 del archivo 012 del expediente electrónico); y así mismo, anexó un comprobante de pago, junto con una evidencia de aceptación de dicho acuerdo proveniente de la dirección electrónica de la abogada Andrea Jimenez Rubiano, misma la cual actúa en el presente proceso como la apoderada judicial de la demandante **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.**

Bien, respecto a este tocante, debe decirse que la figura de suspensión del proceso, a las voces del artículo 161 del Código General del Proceso, solo procede **“antes de la sentencia”**, etapa procesal que como deviene del estado actual del proceso, ya acaeció el pasado 28 de junio de 2021, razón principal por la que habrá de negarse tal pedimento.

No obstante todo lo anterior, debe hacerse exposición a manera general que el pago para el proceso de la naturaleza como la que no ocupa, no resulta ser una causal suficiente como para entender su parálisis bajo cualquiera de los escenarios de que se mire, toda vez que el pago surte efectos únicamente en procesos de carácter ejecutivo, habida cuenta que sus pretensiones se tornan meramente pecuniarias, siendo el asunto de la referencia uno de aquellos que fenece con la entrega del bien inmueble en atención a que precisamente el contrato que ataba a las partes en una relación negocial, ha sido declarado terminado.

Seguidamente, vía mensaje de datos se allega una trazabilidad de mensajes electrónicos entre las partes con referencia a la cita de reparaciones locativas (archivo 015 ibídem), sin presentarse solicitud alguna al respecto, no denotando este Despacho la importancia de ese memorial al presente proceso dado la etapa procesal en la que se encuentra, sirviendo como sustento de ello lo hasta aquí motivado, específicamente lo expuesto frente al estado actual del proceso.

Y finalmente, debe precisarse que con lo expuesto en esta motivación debe entenderse resueltos los memoriales allegados en día 24 de agosto de 2021 por el representante legal suplente de la entidad de salud demandada (archivo 013 ibídem) y el mensaje de datos del 25 de agosto de la anualidad (archivo 014 ibídem), pues se observan documentos adjuntos y trazabilidad de correos electrónicos enviados entre los requeridos, relativos al mencionado acuerdo de pago.

De otro lado, se observa solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 6 de septiembre de 2021 (archivo 016 ibídem), en la que solicita proceder con la elaboración del despacho comisorio, toda vez que a la fecha la demandada no ha cumplido con las disposiciones indicadas en la sentencia anticipada proferida por este Despacho el pasado 28 de junio de 2021. Posición de la demandante que desde ya lleva permite concluir su desinterés en acceder a una eventual suspensión de dicho acto, habida cuenta que como emerge de los mismos mensajes de datos antes analizados, desde siempre conoció de todas y cada una de las peticiones efectuadas por el aquí demandado tendiente a su no materialización. Aunado a lo anterior, como se precisó cuenta con una sentencia en favor de su representada y no existe causal legal que impida que se proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que en la mencionada sentencia anticipada se había concedido un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la misma para la restitución del inmueble objeto; resulta procedente acceder a la solicitud del demandante, por cuanto no se realizó la entrega de manera voluntaria dentro del término referido.

Para ello, de conformidad con los artículos 37 y siguientes y el 308, todos del C.G.P., es del caso proceder a ordenar el lanzamiento forzoso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-4551 y ubicado en la Calle 8 #1E-113 Barrio Popular de la ciudad Cúcuta, con los linderos descritos en la escritura pública No. 6246 del 24 de octubre de 2017; para lo cual se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble antes referido. En consecuencia, **Librese**

despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.

Por último, teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor DANIEL ROBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ en calidad de representante legal suplente de **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, relacionada con la suspensión del presente proceso, en virtud del documento de acuerdo de pago presentado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPÓNGASE la entrega forzosa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-4551 y ubicado en la Calle 8 #1E-113 Barrio Popular de la ciudad Cúcuta, con los linderos descritos en la escritura pública No. 6246 del 24 de octubre de 2017, en el que figura como arrendador el demandante **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S**, en su favor, conforme se ordenó en providencia de fecha de 28 de junio de 2021.

TERCERO: En consecuencia, **COMISIONÉSE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble referido en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

CUARTO: Entiéndase con lo aquí decidido resueltos los memoriales allegados en día 24 de agosto de 2021 por el representante legal suplente de la entidad de salud demandada (archivo 013 ibídem) y el mensaje de datos del 25 de agosto de la anualidad (archivo 014 ibídem). Lo anterior por lo motivado en este auto.

QUINTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital (**ARCHIVO 017 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**) la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.847.152).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Ref. Verbal
Rad. 54-001-31-03-003-2020-00071-00
Cuaderno Principal

Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f755caa926b02212eef89ea2805278540228ae902ae7aaf777
782a25be8fdf19

Documento generado en 09/09/2021 05:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos de fecha 09 de agosto de 2021 (3:23 PM), el extremo activo del litigio allega al acervo probatorio, unas documentales que dan cuenta de las nuevas gestiones realizadas para la notificación personal del señor HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, evidenciándose de las mismas que en esta oportunidad, la parte actora optó por hacer uso de la posibilidad de notificación personal contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso entrar a estudiar las piezas aportadas, para determinar la eficacia o no de su gestión.

Como primera medida, recordemos que la normatividad mencionada con antelación, contempla que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación***", encontrándonos en esta oportunidad, que en el libelo demandatorio, la parte demandante dio a conocer aparte de un correo electrónico, un sitio físico como domicilio del ejecutado, siendo el mismo el ubicado en la Diagonal Santander #10-133 Barrio La Riviera de esta ciudad, dirección a la cual, conforme puede apreciarse de las documentales allegadas, específicamente del cotejado expedido por parte de la empresa A-1 ENTREGAS, fue a la que remitió las comunicaciones para efectuar la notificación personal del ejecutado.

De dicha gestión puede apreciar la suscrita que la misma cumple con todas las directrices normativas contempladas en el aludido artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues procedió a remitir el proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la pasiva, y sumado a ello, teniendo en cuenta que en el caso concreto no se remitió de su parte de manera simultánea a la interposición de esta demanda, la misma junto con sus anexos, procedió a hacérselas llegar junto con un memorial por medio del cual le pone de presente con claridad, que de conformidad con las normatividad mencionada, la notificación se entendería surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibido de dicho paquete, y que los términos comenzarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo de la constancia expedida por la empresa de correo certificado, se puede evidenciar que esta notificación fue recibida por parte del portero del edificio donde reside el demandado (archivo 019 del expediente).

Por todo lo anterior, se deberá entender y declararse eficaz la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo

reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Establecido lo anterior, y toda vez que la comunicación fue recibida el día 09 de agosto de la anualidad, se tendrá por notificado por aviso al señor al señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ** desde el día 12 de agosto de 2021; lo que permite inferir entonces que el ejecutado contaba con diez días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., es decir hasta el día 27 de agosto de 2021, observándose pues que dentro de la oportunidad legal con la que contaba para su defensa, guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno.

Lo anterior, permitiría la procedencia de hacer uso de la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 ibidem relativo a seguir adelante la ejecución; no obstante, de lo obrado en el expediente no se observa practicado el embargo del bien inmueble perseguido en este proceso, por lo que no se encuentran cumplidas las disposiciones especiales contempladas en el numeral 3° del artículo 468 de nuestra codificación procesal; siendo esta la oportunidad entonces para señalar que lo único obrante en el expediente relacionado con la materialización de la medida de embargo decretada, es aquel memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en día 14 de enero de 2021, en el que informó que se había tomado turno a los oficios enviados por esta Unidad Judicial (archivo 009 del expediente electrónico); sin embargo a la fecha no se ha allegado evidencia de que dicha medida haya sido registrada efectivamente, por lo que se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte demandante interesada el referido memorial de toma de turno, y a su vez requerirle para que este pendiente y sufrague los emolumentos necesarios para la materialización de dicha medida, para que así se pueda dar trámite a la siguiente etapa procesal de conformidad con el artículo 468 del estatuto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ la gestión de notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado de forma personal al señor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ** desde el día 12 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante interesada, el memorial de toma de turno de la medida de embargo decreta sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visto a archivo 009 del expediente electrónico. Así mismo

REQUIÉRASELE para que este pendiente y sufrague los emolumentos necesarios para la materialización de dicha medida, a fin de poder dar trámite a la siguiente etapa procesal de conformidad con el artículo 468 del estatuto procesal. Por secretaría **REVISESE** si ya se remitió el oficio de la medida y procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f44f3b5a490cfcf29dbb5cd41fea1f95c563d746351413c2ea7a55cce64
b6**

Documento generado en 09/09/2021 04:03:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Médica formulada por **ROSA MARIA GARCIA y Otros**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A. y la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**

Bien, revisado el expediente, se observa como última actuación la contestación al llamamiento en garantía allegada por la aseguradora Suramericana S.A., visto en archivo 006 dentro del cuaderno "Llamamiento en Garantía 01", sumándose a ello que igualmente se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y del llamamiento de garantías respecto de cada una de las partes, garantizándoseles el derecho de contradicción y defensa, los cuales fueron ejercidos por cada una de ellas con sus contestaciones, incluso con la presentación de medios exceptivos; por lo que resulta procedente, previo a continuar con la siguiente etapa procesal de que tratan los artículos 372 y 373, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamados en garantía, de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía, de conformidad con la norma procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d007d66c2b5108b3ce481db1ae9017217d9214decabc5d2f2c93
0afd07018c034

Documento generado en 09/09/2021 05:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2020-00227-00 seguido por **el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial**, en contra de **YESID FERNANDO QUINTANA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes se tiene que mediante auto el 13 de julio de 2021, este Despacho resolvió disponer la entrega forzosa del bien inmueble objeto del litigio, comisionándose al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirviera auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del referido inmueble (archivo 016 del expediente electrónico) toda vez que no se restituyó de forma voluntaria conforme lo ordenado en la sentencia anticipada del 18 de marzo de 2021, corregida por auto del 10 de mayo de la misma anualidad (archivos 011 y 013 respectivamente, ibídem).

No obstante lo anterior, mediante mensaje de datos allegado a esta Unidad Judicial del día 30 de julio de 2021, proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante Doctora Diana Zoraida Acosta, se solicitó el archivo del presente proceso (archivo 017 ibídem), siendo dicha solicitud reiterada por el dependiente judicial de la mencionada apoderada el cual aportó la debida autorización para ello (archivo 018 ibídem).

Frente a dicha petición, es menester manifestar que si bien se había proferido el auto que ordenaba la entrega forzosa del inmueble en comento, exclusivamente en razón a que así lo había solicitado el extremo activo, pues contaba con tal facultad, finalmente no se libró el despacho comisorio para el efecto, no materializándose por ende dicha comisión; por tanto, y toda vez que recae en la voluntad del demandante la ejecución o no de la sentencia dictada en su favor, siendo aquel único que puede disponer del derecho obtenido sobre el inmueble objeto del proceso, más precisamente sobre lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive del referido auto del 18 de marzo de 2021, -puesto que en lo que concierne a este Juzgado ya se resolvió a cabalidad el litigio-, resulta procedente acceder a la solicitud de la entidad bancaria, ordenándose el **ARCHIVO** provisional del presente expediente, dejándose constancia de ello en los libros y en el sistema siglo XXI.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE provisionalmente el expediente del presente proceso, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81821998db45492de5274410ab7b5e4e571dba0b1cdf5acc401
b97f99d808f56**

Documento generado en 09/09/2021 05:36:34 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente demanda Verbal, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00035-00 promovida por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA, a través de apoderado judicial**, en contra de **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO Y JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA**.

Ha de rememorarse que mediante auto del 26 de marzo de 2021 (archivo 019 del cuaderno principal del expediente electrónico), este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando la notificación personal de los demandados, entre otras acciones, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., dejándose abierta la posibilidad de escoger cualquier escenario para efectuar la notificación, ya sea de la normatividad mencionada, o conforme lo regula el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Dando alcance a dicho requerimiento, mediante mensaje de datos del 5 de julio de 2021 (8:01 AM) la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 024 ibídem), adjunta los cotejados de las comunicaciones remitidas a la parte demandada, siendo pertinente entonces estudiar sus gestiones, para determinar si las mismas han de entenderse como eficaces o no, debiendo tenerse como referencia en el presente caso, el contenido normativo inmerso en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, pues es con base a dicha normativa es que la parte actora procedió a efectuar las diligencias de enteramiento a su contraparte.

Bien, debemos señalar que una vez analizadas tales piezas, se puede decir que las gestiones se encuentran ajustadas a la norma, pues se (i) le informa la existencia de un proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada y además (iv) la advertencia que deberá comparecer en el término de 5 días al Despacho Judicial, para efectos de que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal, poniendo a su alcance el correo electrónico del Despacho para tal efecto.

Entonces, tenemos que la comunicación allegada por parte del extremo ejecutante, cumple con todas las formalidades que la norma exige, y además, encontramos también que se le informa al demandado la dirección de correo electrónico de este Despacho, en donde podía hacer presencia de manera virtual, a fin de que se pudiese generar la respectiva diligencia de notificación personal, situación que evidentemente no sucedió en el transcurso de los 5 días con los que contaba para ello.

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo que precede, debemos decir que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada tanto a la normatividad, como a las circunstancias fácticas que nos rodean en la actualidad, por ende se le requiere para que proceda de la misma manera a adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, siguiendo los lineamientos allí trazados por el legislador, pero además de ello, deberá tener en cuenta que la razón de ser del Decreto 806 de 2020, debe interpretarse de manera conjunta con la norma anteriormente dicha, en lo que atañe a las notificaciones, y siendo ello de tal manera, debemos partir del hecho que en el caso concreto, ante la existencia de medidas cautelares, la parte activa no envió de forma simultánea a la interposición de la demanda, la misma junto con sus anexos al extremo pasivo, por lo que al momento en que proceda a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá el deber de no solo enviar la copia del proveído a notificar, sino también las respectivas documentales anteriormente mencionadas, y solo así se entenderá perfeccionada la notificación.

Finalmente, observa esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021 (12:23 PM), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, remite nota devolutiva de la cautela decretada con motivo de ausencia de pago para la inscripción de la misma, y al respecto resulta preciso agregar al expediente lo informado, y así mismo ordenara para que por Secretaría se vuelva a remitir los oficios a la oficina competente para que se perfeccione la medida, y requerir de forma especial a la parte interesada para que este pendiente de esta gestión y sufrague dentro del término los emolumentos necesarios para que la medida sea inscrita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES las gestiones de notificación personal efectuada por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, a los señores **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO Y JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, relacionado con la nota devolutiva de la cautela decretada con motivo de ausencia de pago para la inscripción de la misma.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase nuevamente el oficio comunicando la medida decretada mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2021 a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: REQUERIR de forma especial a la parte demandante para que este pendiente de la anterior gestión y sufrague dentro del término los emolumentos necesarios para que la medida sea inscrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4dc9483d3201122e284a6b1ef868768c604b94e7c9ca537beb0eee793bc33fc

Documento generado en 09/09/2021 04:03:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario formulado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 8 de julio de 2021 (11:06 AM), el extremo activo del litigio allega al acervo probatorio, unas documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas para la notificación personal del señor JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA, evidenciándose de las mismas que la parte actora optó por hacer uso de la posibilidad de notificación personal contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso entrar a estudiar las piezas aportadas, para determinar la eficacia o no de su gestión.

Como primera medida, recordemos que la normatividad mencionada con antelación, contempla que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**”*, encontrándonos en esta oportunidad, que en el libelo demandatorio, la parte demandante dio a conocer aparte de un correo electrónico, un sitio físico como domicilio del ejecutado, siendo el mismo el ubicado en el Conjunto Parques Residenciales B Casa H8 de esta ciudad, dirección a la cual, conforme puede apreciarse de las documentales allegadas, específicamente del cotejado expedido por parte de la empresa TELEPOSTAL, fue a la que remitió las comunicaciones para efectuar la notificación personal del ejecutado.

De dicha gestión puede apreciar la suscrita que la misma cumple con todas las directrices normativas contempladas en el aludido artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues procedió a remitir el proveído de fecha 07 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la pasiva, y sumado a ello, teniendo en cuenta que en el caso concreto no se remitió de su parte de manera simultánea a la interposición de esta demanda, la misma junto con sus anexos, procedió a hacérselas llegar junto con un memorial por medio del cual le pone de presente con claridad, que de conformidad con las normatividad mencionada, la notificación se entendería surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibido de dicho paquete, y que los términos comenzarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo de la constancia expedida por la empresa de correo certificado, se puede evidenciar que esta notificación fue recibida por parte del mismo demandado (archivo 015ApoderadoDdteAllegaCotejadoNotificacion).

Por todo lo anterior, se deberá entender y declararse eficaz la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; hasta tal punto de que la parte ejecutada, vía mensaje de datos, allegó a este Despacho Judicial a través del abogado JULIO ALFREDO VACCA QUINTERO, memorial contentivo de la contestación de demanda, junto con el poder anexado, deviniéndose ello del archivo 016 del expediente digital, debiéndose por ello tener al señor JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA notificado personalmente desde el día 06 de julio de 2021, y a su vez, dado que contestó la demanda el día 12 de julio de 2021, teniendo como fecha límite para presentarla el día 21 de julio de 2021, se tendrá por contestada la demanda en término.

No obstante lo establecido, de la documental presentada como poder, se evidencia una irregularidad, y es que si bien en el acápite de anexos de la contestación de la demanda se relaciona el poder debidamente conferido, lo cierto es que el único anexo que se observa es un folio autenticado notarialmente en donde se indica que el señor demandado JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA presentó un documento denominado 'poder especial' y sobre el cual manifiesta que la firma en ese documento y el contenido del mismo es veraz; sin embargo el cuerpo de tal poder propiamente dicho no se vislumbra de manera alguna, imposibilitando conocer el alcance y contenido del mismo, mucho menos tener la certeza de que tal poder le fue conferido en efecto; por lo que deberá requerirse al abogado JULIO ALFREDO VACCA QUINTERO para que en el término de cinco (5) días presente debidamente el mandato bajo los términos dispuestos en el artículo 74 del estatuto procesal, o en su defecto allegue en completa y debida forma aquel que se relaciona en el documento reciente estudiado visto a folio 3 del archivo 016 del expediente digital.

Finalmente, observa esta juzgadora que mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2021 (12:59 PM), remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta por haber sido enviado allí de forma errónea por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se allega nota devolutiva de la cautela decretada con motivo de ausencia de pago para la inscripción de la misma, y al respecto resulta preciso agregar al expediente lo informado, y así mismo ordenara para que por Secretaría se vuelva a remitir los oficios a la oficina competente para que se perfeccione la medida, y requerir de forma especial a la parte interesada para que este pendiente de esta gestión y sufrague dentro del término los emolumentos necesarios para que la medida sea inscrita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ las gestiones de notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al señor **JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA** desde el día 06 de julio de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte.

TERCERO: REQUIÉRASE al abogado JULIO ALFREDO VACCA QUINTERO para que en el término de cinco (5) días, presente poder debidamente constituido y conferido bajo los términos dispuestos en el artículo 74 del estatuto procesal, o en su defecto allegue en completa y debida forma aquel que se relaciona en el documento visto a folio 3 del archivo 016 del expediente electrónico.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase nuevamente el oficio comunicando la medida decretada mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: REQUERIR de forma especial a la parte demandante para que este pendiente de la anterior gestión y sufrague dentro del término los emolumentos necesarios para que la medida sea inscrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a1f65f97d1ab57e2bf1efa70d2cb8218467dc703e7163261b434bd248e6865

Ref.: Proceso Ejecutvio Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00038-00

Documento generado en 09/09/2021 04:03:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva promovida por **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**.

Revisado el expediente, ha de rememorarse que mediante auto del 03 de mayo de 2021, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando una serie de acciones tendientes a la notificación personal del demandado (archivo 007 del expediente electrónico). Frente a ello, se encuentran memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante, los cuales entraron en análisis a fin de determinar precisamente la validez de las actuaciones de notificaciones, en cumplimiento del referido auto admisorio.

Bien, mediante memoriales del 13 de agosto de 2021 allegados por el apoderado judicial de la parte demandante (archivos 011 y 012 del expediente electrónico) se adjuntó las resultas de la notificación surtida al señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, siendo pertinente entonces estudiar tales documentales.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la notificación personal se había ordenado conforme al Decreto 806 de 2020; debiéndose señalar desde el inicio que dicha notificación no se encuentra ajustada a la norma, toda vez que si bien fue dirigida debidamente al correo electrónico del demandado, el cual reposa en su certificado de matrícula mercantil de persona natural; y se observan igualmente adjuntas las copias del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos; no se evidencia el cumplimiento de la carga de probar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, pues nada se acredita al respecto; debiéndose declarar ineficaz la gestión de notificación realizada respecto de cada uno de los demandados, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal al señor demandado **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, esta vez cumpliendo con el requisito al que alude la sentencia constitucional antes citada; todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contra parte.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante al demandado **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceda a efectuar la notificación personal al señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, esta vez cumpliendo con cada una de las advertencias y directrices señaladas en anterior proveído del 03 de mayo de 2021, en especial con aquellas de las que se predicó su incumplimiento en el presente auto; todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contra parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**607f771091f1891061fb3a9b6d6aa386f623c4f57a4a94924cc6d
08c38c401ab**

Documento generado en 09/09/2021 05:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00267, promovida a través de apoderado judicial, por los señores **YANETH ABAUNZA CANO** a nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALEXANDRA VALENTINA ESPINEL ABAUNZA**, **MARIA ISABELLA ESPINEL ABAUNZA**, y **RAFAEL LEONARDO BAYONA ANDRADE** a nombre propio y en representación también de su menor hijo **EMILIANO BAYONA**, así como los señores **JOSE CAPITOLINO ABAUNZA** y **MARIA ESTHER CANO**, en contra de **JHON ANDERSON PICON PINZON** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 26 de agosto de 2021 (11:14 AM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante allega las documentales que dan cuenta del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los hoy demandados, y así mismo da a conocer los correos electrónicos de los señores JOSE CAPITOLINO ABAUNZA y MARIA ESTHER CANO.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer direcciones electrónicas de JHON ANDERSON PICON PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A., y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de los mencionados, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

c.r.s.l.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal propuesta por los señores **YANETH ABAUNZA CANO** a nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALEXANDRA VALENTINA ESPINEL ABAUNZA, MARIA ISABELLA ESPINEL ABAUNZA,** y **RAFAEL LEONARDO BAYONA ANDRADE** a nombre propio y en representación también de su menor hijo **EMILIANO BAYONA,** así como los señores **JOSE CAPITOLINO ABAUNZA y MARIA ESTHER CANO,** en contra de **JHON ANDERSON PICON PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de **JHON ANDERSON PICON PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A.,** de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876a7416d37cf440a951b66cc616ce8732aa2e8e01e9eb0adbf07e10cfc45ba3

c.r.s.l.

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00267-00

Documento generado en 09/09/2021 05:36:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00272, propuesta por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAIRO AGUILAR DURAN**, para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada al mandato acompañado a la demanda, podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por la señora LUZ MARINA GARCIA MEDINA, en su calidad de Representante Legal de TERMOTASAJERO, y por la Doctora MARTHA PATRICIA LOBO, como persona a quien se confiere el mandato, sin poderse evidenciar del aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, lo que conlleva a que se deba analizar el documento desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma”*, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues la apoderada judicial se limita a allegar un mandato escaneado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que dicho documento, fue remitido a ella, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, incumpliendo con ello además un deber taxativo consagrado en dicha norma, siendo el mismo que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, y teniendo en cuenta que en este caso es conferido por la sociedad TERMOTASAJERO, deberá allegarse la prueba pertinente desde el correo de dicha sociedad.

- B. Finalmente, se incumple con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que *“(”) informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes(“”)”, pues, en el acápite de notificaciones, se da a conocer una dirección electrónica del demandado JAIRO AGUILAR DURAN, omitiéndose indicar la forma como la obtuvo y de allegar al Despacho la evidencia correspondiente, situación que deberá enmendarse en la respectiva subsanación.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:

*Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba259f788ab07c9da8e739633cb6119a9a537e85172939a9b4f295327273e082

Documento generado en 09/09/2021 04:04:04 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Pertinencia promovida por **LUIS DOMINGO RUEDA WILCHES**, en contra de **PEDRO RAFAEL SALA LUENGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a estudiar la admisión del presente trámite judicial, sino observara la suscrita una circunstancia que imposibilita tal proceder, siendo la misma relacionada con la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del presente trámite, conforme se pasa a observar.

Bien, tenemos que en el presente asunto, la pretensión principal elevada por parte del extremo demandante es la de usucapir el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-58058, ubicado en la Calle 20# 9A-46 Barrio de la Cumbres, corregimiento el Salado del perímetro urbano de esta ciudad, conforme se puede apreciar del hecho expuesto en el numeral PRIMERO de la demanda.

Del mismo modo podemos observar del acápite que denominó como “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”, que el extremo activo del litigio señala que la pretensión de la demanda la estima en un valor superior a Trece Millones de Pesos (\$13.000.000).

Siendo ello de tal manera, debemos tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, pues en virtud de la naturaleza misma de la cuestión puesta a nuestro conocimiento, su cuantía se debe establecer conforme al avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso numeral 3°, que reza que “3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**”, es por ello que esta juzgadora debe remitir su mirada al folio 17 del archivo 006, donde podemos apreciar un avalúo catastral del bien inmueble que de conformidad con lo antes mencionado, resulta ser el que se pretende usucapir en esta oportunidad, encontrando que se le da un valor de Diez Millones Treinta y Seis Mil Pesos (\$10.036.000), y si bien es cierto el mismo data del año 2014, a folio 22 del mismo archivo, podemos encontrar una documental expedida por parte de la Alcaldía Municipal, que nos indica para el mismo bien, un valor de Doce Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$12.342.000), documental que data del mes de enero de esta anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al realizar una sencilla operación matemática, de dicho valor transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un aproximado de 14, no siendo esta cifra suficiente para que puede ser tenido como de mayor cuantía según lo antes explicado.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y cinco mil novecientos pesos (\$136.275.900.00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda interpuesta por **LUIS DOMINGO RUEDA WILCHES**, en contra de **PEDRO RAFAEL SALA LUENGO**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1836ab9dd7089629b94101f17be837bac923569b29cf62ffc614ce62110ba25**
Documento generado en 09/09/2021 04:04:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00278 propuesta por BANCOLOMBIA a través de su Endosatario en Procuración en IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., contra CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 8340088353 de fecha 26 de marzo de 2021 suscrito por el señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA**, la suma de Doscientos Veintiún Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Diecinueve Pesos M/Cte (\$221.942.219), en sesenta meses mediante 54 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de las cuotas **a capital** el día 26 de octubre de 2021, por la suma (\$4.110.041), **obligándose igualmente al reconocimiento durante el plazo de los intereses a la tasa promedio de captaciones y aceptando la aceleración del plazo ante el incumplimiento retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas de seguro**, tal como emerge de la lectura de este título valor.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el

artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal del señor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS de conformidad con de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, en alcance a la solicitud especial efectuada por el Endosatario en procuración, relacionada con el acceso inmediato al expediente digital, por SECRETARIA remítase el LINK correspondiente a su correo electrónico gestionjuridica@irmsas.com, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS** pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 8340088353 de fecha 26 de marzo de 2021, las siguientes sumas de dinero;
 - A. Doscientos Veintiún Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Diecinueve Pesos M/Cte (\$221.942.219), por concepto de saldo del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 30 de Abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal del señor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS de conformidad con de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

OCTAVO: RECONOCER a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA en los términos y facultades que dicha figura implica.

NOVENO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE a la ENDOSATARIA EN PROCURACION a su correspondiente correo electrónico gestionjuridica@irmsas.com, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d382380ae3a812d73078529b10a9f2e02d4534102c074fe827c835747c30d6

Documento generado en 09/09/2021 04:04:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSALBA CARDENAS YAÑEZ** e **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, se tiene que al remitir la mirada al mandato presentado para interponer la presente demanda, se observa que el mismo fue otorgado por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ quien se anuncia como Apoderado General de la sociedad demandante, quien cuenta con facultad para ello según se concluye del Certificado de Existencia y Representación Legal que de CISA S.A. se aportó, exactamente como emerge del contenido del folio 17 digital del archivo "DemandayAnexos" que se examina.

No obstante lo anterior, se ha de señalar que el otorgamiento del poder como tal, no se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, puntualmente a lo que frente a los poderes se reguló en el artículo 5°, así: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"*

Ahora, en gracia de discusión, tampoco se observa que dicho poder hubiere sido otorgado bajo el lineamiento del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir qué; **"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."**

Por lo anterior, deberá efectuarse la adecuación del poder bajo cualquiera de los parámetros legales antes anotados, siendo por demás un anexo que necesariamente debe acompañar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 84 del Estatuto Procesal.

- b) No se adosa con la demanda el Certificado de existencia y representación legal de la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por lo que a ello deberá proceder en cumplimiento de lo consagrado en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso. Documento que resulta de trascendencia para identificar plenamente la copropiedad que se está atribuyendo a la aludida entidad (En el hecho TERCERO bajo la denominación de BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO...), el que además deberá ser aportado de forma actualizada, por razones de seguridad jurídica.
- c) Concomitante con lo dispuesto en el literal anterior, pero desde lo que concierne a la aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que si bien se menciona por la parte demandante que se efectuó la remisión simultánea de la demanda y anexos a la sociedad demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. mediante su canal electrónico, lo cierto es que con ninguna de las documentales adosadas puede desprenderse que la dirección usada para este efecto encuentre respaldo alguno como para entender que es el medio que para efectos de notificaciones usa dicha demandada, máxime que como se anotó no se allegó siquiera el certificado de existencia y representación legal de la misma.
- d) También se avizora que en el acápite de notificaciones se enuncia unas direcciones tanto física como electrónica de la demandada ITAU COPRPBANCA COLOMBIA S.A., sin que se cumpla con lo estatuido en el Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”*, por lo que deberá procederse de conformidad.
- e) De igual forma deberá allegarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división expedido por el IGAG (Actualizado) pues ésta documental resulta necesaria para establecer la cuantía del presente trámite conforme al contenido normativo inmerso en el artículo 26 del C.G.P., el cual reza que la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*.
- f) Se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso cuando aportó un Dictamen Pericial con las características allí requeridas. Sin embargo, se resalta que tratándose de un Dictamen pericial, el mismo deberá reunir los requisitos mínimos contemplados en el artículo 226 ibídem, de los cuales deberá especificar y acreditar su cumplimiento para el caso particular.
- g) Finalmente, no menos importante resulta requerir a la parte demandante para que aclare al despacho lo contemplado en la Anotación No. 031, la cual guarda relación con la medida cautelar de inscripción de demanda registrada con

ocasión de un proceso de idéntica naturaleza al que aquí se está adelantando (DIVISORIO), y por supuesto promovido por la misma demandante CISA S.A., debiendo informar lo pertinente respecto a la vigencia de la medida y de ser el caso acompañar sus dichos de las pruebas sumarias que correspondan.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7fe1ca16a139c6bd0dd8da4197ac920c1058a13c35dc6586100b9747dd2db4

Documento generado en 09/09/2021 04:04:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**